

Expediente: **1199/05**
Carátula: **ROTELLA MIRTA GRACIELA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **25/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23125985149 - COLEGIO DE ESCRIBANOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - ROTELLA, MIRTA GRACIELA-ACTOR
23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 1199/05



H105031517676

JUICIO: ROTELLA MIRTA GRACIELA c/ COLEGIO DE ESCRIBANOS s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE N°: 1199/05

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

por providencia del 07/02/2024 los autos pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I- Por sentencia N°132 del 16/04/2008 se regularon honorarios al letrado Alfredo Rubén Isas por la suma de \$700 por el fondo del asunto.

Por sentencia N°126 del 06/04/2010 se regularon honorarios al letrado Alfredo Rubén Isas por la suma de \$200 por el trámite de ejecución de sus propios honorarios.

El 07/03/2022, el letrado Alfredo Rubén Isas, quien actuó como apoderado del demandado, informa que ha cedido a la letrada Margarita María Isas sus honorarios regulados en este proceso, mediante escritura N°98 de fecha 15/09/2021, autorizada por la escribana Lucía Colombres Ojeda (adjunta la escritura correspondiente).

Por providencia del 21/03/2023 se corrió traslado por el término de cinco días a la actora, atento a la imposición de costas dispuesta en autos.

Por providencia del 20/12/2023 se dispuso “Previo a considerar la cesión denunciada en fecha 07/03/22, en virtud de lo dispuesto por el art. 112 del C. Tributario Provincial dése intervención a la Dirección General de Rentas de la Provincia para que determine el tributo que corresponde abonar por el referido acto jurídico de disposición”.

El 01/02/2024 la Dirección General de Rentas informa que el Impuesto de Sellos correspondiente a la cesión de créditos instrumentada mediante escritura N°98 de fecha 15/09/2021, pasada ante la escribana Lucía Colombres Ojeda, adscripta del Registro Notarial N°31, fue ingresado mediante sistema de Declaración Jurada - Agente de Percepción, formulario F.813 correspondiente al período 2021, mes 9, semana 2, en fecha 23/09/2021.

Por providencia del 07/02/2024 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se cumplió el 27/02/2024.

II- Preliminarmente debemos destacar, como ya lo hiciéramos en anteriores pronunciamientos, que nos encontramos frente a una cesión de derechos, regulada en el Capítulo 26 del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 1614/1631), que tiene como principal efecto la modificación subjetiva en la titularidad de esa facultad, de esa manera el derecho se mantiene intacto en el contenido transmitido y sólo se anota el cambio en la figura de uno de los sujetos (vgr., sentencia N° 91 del 19/02/2024 dictada en el expediente N° 644/10).

En el artículo 1616 del CCyCN se sienta el principio general de que “Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho” y a su vez el artículo 1614 establece que “Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho”, de lo que se deduce que el solo acuerdo de voluntades produce el efecto previsto de transferencia del derecho objeto del mismo.

La jurisprudencia ha destacado al respecto “Estamos ante un contrato consensual que se perfecciona entre las partes, el deudor cedido no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo; además el deudor cedido no es alguien a quien el negocio jurídico pueda causarle perjuicio, pues, en principio, al deudor le es irrelevante quien asuma la posición de acreedor de su obligación, cosa que no ocurre en el caso contrario, pues al acreedor si le puede perjudicar, el cambio de persona del deudor, por lo que; el conocimiento de la transmisión no es un requisito esencial de la cesión, sino de su eficacia frente al deudor, pues mientras este no tiene conocimiento de la misma, puede pagar al cedente y quedará liberado de la obligación” (CSJT, sentencia N°1530 del 30/11/2016 in re “Lobo Avellaneda, Andrés vs. Banco Columbia S.A. s/ amparo informativo”).

De los términos de ambas convenciones sucesivas celebradas entre los letrados citados se colige que dicho negocio jurídico se ajustó a las disposiciones del CCyCN. Asimismo, consta en autos que se encuentra cumplido el presupuesto fáctico del artículo 1620 del CCyCN, puesto que la deudora cedida fue notificada de la citada cesión por la providencia del 21/03/2022.

En consecuencia, resulta aplicable la jurisprudencia que sostuvo: “La notificación de esta demanda cumplida mediante cédula, ha venido a suplir la notificación privada al deudor puesto que la notificación judicial de esta demanda de cobro incluyó la comunicación de la cesión y de su sustancia, a estar de los términos del escrito de demanda. Así, conforme lo normado por el art. 1460 del C. C. debe tenerse por comunicada efectivamente la cesión a F. como deudor cedido y por ende, por oponible a ésta la pretensión de cobro deducida en la presente causa. En análogo sentido se ha resuelto: 1) ‘...La presentación en éste proceso de la Escritura de cesión de derechos litigiosos que tuvo lugar mediante escrito con cargo, tuvo virtualidad para producir la notificación al deudor cedido, y con ello la eficacia de la cesión en orden a su oponibilidad a terceros. Ello así por cuanto la presentación en este juicio del instrumento de la cesión, no puede desconocerse por los acreedores que pretendieron acudir con posterioridad a embargar los derechos aquí debatidos...’ (Cám. Civ. y Com. Com. - Sala 2, Sent. n° 681 del 16 / 12 / 2014 recaída en la causa ‘Terán Héctor René vs. Navarro Olga Ines y otra s/ Cobro de Expensas s/ Incidente de Apelación Terceros Afectados por

Desembargo’)'’ (Cámara de Documentos y Locaciones, Sala 1, sentencia N° 338 del 14/09/2016).

En virtud de lo expuesto y atento lo dispuesto por el artículo 1614 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe acoger lo peticionado y estar a lo estrictamente manifestado en la escritura de cesión, por ello, se tiene a la letrada Margarita María Isas, DNI 37.657.541, como cesionaria de los créditos que le corresponden al letrado Alfredo Rubén Isas, DNI 12.598.514, en este proceso judicial, por los honorarios que tiene a percibir por su labor profesional como abogado como así también por cualquier concepto, sea capital e intereses, y en los términos, extensión y límites consignados en la escritura de cesión N° 98 de fecha 15/09/2021, pasada ante la escribana Lucía Colombres Ojeda, adscripta del Registro Notarial N° 31.

No se imponen costas en el incidente atento la falta de oposición (artículo 105, inciso 1, del CPCyC, de aplicación a este fuero en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del CPA).

En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencia N°625 del 13/09/2021, dictada en el expediente N°847/08; en sentencia N°924 del 24/11/2021, dictada en el expediente N°412/09 y en la citada sentencia N°91 del 19/02/2024 dictada en el expediente N° 644/10.

Por todo lo meritado, este Tribunal

RESUELVE:

TENER a la letrada Margarita María Isas, DNI 37.657.541, como cesionaria de los créditos que le corresponden al letrado Alfredo Rubén Isas, DNI 12.598.514, en este proceso judicial, tanto por los honorarios que tiene a percibir por su labor profesional como abogado como así también por cualquier concepto, sea capital e intereses y en los términos, extensión y límites consignados en la escritura de cesión N°98 de fecha 15/09/2021, pasada ante la escribana Lucía Colombres Ojeda, adscripta del Registro Notarial N° 31.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

RFD

Actuación firmada en fecha 24/04/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6489c360-e78f-11ee-b868-e539c7a422fc>